

Auto Interlocutorio No. 0752

RAD No 7600140030132024-00039-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: LEONARDO ALVERTO RODRIGUEZ MORALES

BANCO DE BOGOTÁ, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LEONARDO ALVERTO RODRIGUEZ MORALES**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 14473570-TC-0259 (visible en el Archivo 001 folio 60-68 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LEONARDO ALVERTO RODRIGUEZ MORALES** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ.**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **43.133.240.00** por concepto del de Capital representado en PAGARÉ No. 14473570-TC-0259.
- B) Por los intereses moratorios desde el 7 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, portadora de la T.P. No. 31.075 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la doctora MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 0755

RAD No 7600140030132024-00044-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: FRANCISCO EFRÉN RODRIGUEZ BECERRA

Demandado: GLADYS MARÍA GARCÍA HOLGUÍN Y ALEXANDER GARCÍA GARCÍA

FRANCISCO EFRÉN RODRIGUEZ BECERRA, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **GLADYS MARÍA GARCÍA HOLGUÍN Y ALEXANDER GARCÍA GARCÍA**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo DOS PAGARÉS No. 01 y No. 02 (visible en el Archivo 003 folio 1-4 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **GLADYS MARÍA GARCÍA HOLGUÍN Y ALEXANDER GARCÍA GARCÍA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **FRANCISCO EFRÉN RODRIGUEZ BECERRA.**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **5.000.000.00** por concepto del de Capital representado en PAGARÉ No. 01.
- B) Por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el día 18 de diciembre de 2020.
- C) Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- D) La suma de \$ **25.000.000.00** por concepto del de Capital representado en PAGARÉ No. 02.
- E) Por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el día 18 de diciembre de 2020.

F) Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al Dr. ROBERT CABRERA CABRERA, portador de la T.P. No. 138.404 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

QUINTO: *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del doctor ROBERT CABRERA CABRERA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 0757

RAD No 7600140030132024-00049-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A

Demandado: RODRIGO ZUÑIGA CARMONA

EL BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **RODRIGO ZUÑIGA CARMONA**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 000050000656151 (visible en el Archivo 003 folio 96 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **RODRIGO ZUÑIGA CARMONA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **54.698.496.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 000050000656151.
- B) La suma de \$ **3.744.726.00** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 09 de septiembre de 2022 hasta el día 25 de noviembre de 2023.
- C) Por los intereses moratorios desde el 19 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art

8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, portadora de la T.P. No. 289.600 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la doctora JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 759
RAD No. 760014003013-2024-00064-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) del año dos mil veinticuatro (2024)*

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, ello si en cuenta se tiene que la accionante alega que no le han autorizado la cita con el especialista en anestesiología.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por la accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: *ABRIR* el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *NOTIFICAR* a la entidad *SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS* a través del señor *VICTOR HUGO ARTURO OROZCO* en calidad de *GERENTE REGIONAL CALI* y asimismo de su *SUPERIOR JERÁRQUICO* la *Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA* en su calidad de *DIRECTORA DE SALUD* para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la señora *ALEXANDRA OCAMPO GARCON*.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd66d09d48f535e4f86f917eded601620bdd332773fdb04b31614713a6c74636**

Documento generado en 06/03/2024 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

RAD No. 760014003013-2024-00099-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, ello si en cuenta se tiene que la accionante alega que no le han dado respuesta a su petitum.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por la accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa REEBOK (FASHION FITNESS COLOMBIA S.A.S) a través del Dr. VLADIMIR HUMBERTO RUIZ QUINTANA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL y/o la Dra. SANDRA PATRICIA IGLESIAS MORA, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL – SUPLENTE (Sic) DE LA EMPRESA REEBOK, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la señora VALENTINA ZAPATA GOMEZ.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bdc78ad9aa9de46cd2c888e2a091845e05584d518b1c3e68cfb91551145d8c**

Documento generado en 06/03/2024 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: JAIME CORONADO SOSA
Accionado: CITISUMMA SAS Y BANCO POPULAR

Recibida la respuesta del incidentalista y del incidentado, el Despacho procederá a resolver lo que en derecho corresponde respecto del cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 006 del 26 de enero de 2024 proferida por este recinto judicial en sede constitucional, la cual ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por **JAIME CORONADO SOSA** en contra de la **BANCO POPULAR S.A. Y CITISUMMA S.A.S.** conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. **SEGUNDO: ORDENAR** a la parte accionada **BANCO POPULAR S.A. Y CITISUMMA S.A.S.**, por medio del funcionario que lo representa legalmente, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, a resolver de fondo la petición presentada por **JAIME CORONADO SOSA** de manera material, real y concreta conforme a los razonamientos realizados en esta providencia, precisamente por cuanto lo que se le ha comunicado una orden judicial que le informa del levantamiento de la medida de embargo”.

Sobre el asunto, se tiene que las entidades accionadas han emitido diferentes respuestas con el que se pretende acreditar la respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada por el ciudadano el pasado 18 de diciembre de 2023, en ese sentido y auscultadas las respuestas se puede concluir que la petición fue respondida respecto de la pretensión en que se precisa su petitum **“la eliminación de un dato negativo de una obligación que se encuentra a su cargo”**

Sintetizado lo anterior, se enterará a verificar el cumplimiento de la respuesta respecto de la entidad **Banco Popular** donde precisa que:

• Respuesta Accionado 1

“(…) **Segundo:** Con el ánimo de atender este requerimiento, informamos al señor Juez que mediante comunicación de fecha 13 de febrero de 2024 por parte de la Gerencia de Soporte y Servicio al Cliente – PQRS del Banco Popular S.A., se le da respuesta de alcance clara y de fondo a cada una de las observaciones efectuadas por la accionante respecto de la respuesta inicialmente dada a su petición, de acuerdo con las complementaciones y/o consideraciones efectuadas en su escrito incidental. De igual manera se anexa la consulta realizada en centrales de riesgo para conocimiento del mismo. **Tercero:** se adjunta para su conocimiento la respuesta ofrecida, sus soportes y la constancia de su envío al correo electrónico contactenos@divitiasabogados.com del señor Coronado para que obre en el expediente digital. **Cuarto:** En la siguiente imagen tipo pantallazo se evidencia que el reporte en mora lo está realizando la entidad **CITI SUMA S.A.S** no el Banco Popular S.A.

OBLIGACIONES EN MORA									
30/06/2019	273774	CITI SUMMA SAS	BOGOTA	02/12/2015					
		ADA	PRINCIPAL						
MENSAJES					COMPORTAMIENTOS				
REGISTRO INACTIVADO POR FALTA DE REPORTE									

En los anteriores términos dejamos rendido el informe solicitado y de manera respetuosa solicitamos al Señor Juez que, un pronunciamiento del cierre del incidente de desacato propuesto por el actor por haberse cumplido el fallo en su integralidad...” (Archivo digital 08-06).

Así las cosas, se enterará a verificar el cumplimiento de la respuesta respecto de la entidad **Citisumma SAS** donde precisa que:

Respuesta Accionado 2

(…) En aras de efectuar contestación a favor del peticionario se indica que integralmente se pudo dar respuesta a cada una de sus peticiones solicitadas de forma individual, en algunas anexando documentos pertinentes en formato PDF y en otras indicándole el actuar seguir de sus peticiones. De tal manera, **CITI SUMMA S.A.S.**, considera que no es posible efectuar el levantamiento del reporte negativo en centrales de riesgo hasta **cuando no se cause el pago total de la obligación y sea expedido el correspondiente paz y salvo otorgado**

por la entidad, una vez se cifre lo anterior, se efectuará el levantamiento del reporte negativo a favor del peticionario. Ulteriormente, CITI SUMMA S.A.S., accede otorgar beneficio de descuento considerable para el pago total de la obligación, en aras de efectuar acuerdo de pago y una vez el mismo sea materializado se eliminará el reporte en centrales de riesgo, por lo que la entidad, lo invita acercarse o comunicarse directamente a los abonados telefónicos contenidos en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. Con lo anterior, se da respuesta total a la petición por usted formulada, habiendo cumplido con los términos establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política desarrollado en la Ley 1755 de 2015. Y sobre la misma, se da traslado del contenido del fallo de la acción constitucional de tutela proferida el día 26 de enero de 2024 bajo el radicado No. 2024-0011... ” (Archivo digital 09-03).

Por lo anterior, deberá decirse que conforme al precepto de la Corte Constitucional, el incidente de desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el Juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar a los responsables con una de multa conmutable en arresto, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que, resulta necesario determinar la culpa o dolo de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden. No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. (Sentencia SU034/18)

Así entonces, no siendo demostrable la renuencia, negligencia o desidia de las entidades incidentadas, resulta inequívoco continuar con el tramite sancionatorio, al acertarse una respuesta clara, concreta y de fondo al pedido.

*Así las cosas, se impone dar por terminado el presente trámite incidental, notificándole la decisión adoptada a los sujetos procesales pertinentes, ya que esta juzgadora considera que la situación que conllevó al inicio del presente incidente de desacato ha cesado y por ende se determinará su **CIERRE**.*

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6880866a54584639b1ff456f80e9f0cc4635da3ced4a139b0cab9aa6275cc13**

Documento generado en 06/03/2024 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>